

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 17 de 2023. A Despacho el presente proceso junto con contestación de la demanda por parte del curador ad litem del titular del acto jurídico, dentro de la cual propuso excepciones de fondo, además de recurso de reposición (excepciones previas) contra el auto que admitió la demanda, mismas de las que se surtió el traslado de que trata la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 17 de octubre de 2023.
AUTO INT. 1772

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante: LUIS ALFONSO ARZAYUS CAMACHO
MÉLIDA ARZAYUS DE VALENCIA
Titular del Acto Jurídico: RUBIANO ARZAYUS CAMACHO
Radicación: 765203184001-2023-00015-00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA) propuestas por el curador ad litem del titular del acto jurídico **RUBIANO ARZAYUS CAMACHO** contra el auto interlocutorio No. 296 de febrero 21 de 2023 por medio del cual se admitió la demanda de Adjudicación de apoyos.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: basa el togado su excepción en que si el proceso de adjudicación de apoyo es promovido por el titular del acto jurídico o por persona distinta al titular del acto jurídico, versan diferentes procedimientos para ser admitida por el Juez, además que la diferencia fundamental radica, en la primera, es si se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria sin la existencia de extremo activo y extremo pasivo y la segunda como un proceso declarativo con la existencia de extremo activo y extremo pasivo.

Que al tratarse de un proceso promovido por la persona titular del acto jurídico, el artículo 37 de la ley 1996 de 2019 dispone: *“1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto”*.

Por el contrario, si es proceso promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, el artículo 38 ídem dispone: “1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.

Aduce, que se evidencia vicio procedimental en cuanto al consentimiento del titular del acto jurídico señor RUBIANO ARZAYUS CAMACHO, en el sentido si se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria o un proceso declarativo en donde los señores LUIS ALFONSO ARZAYUS CAMACHO y MELIDA ARZAYUS DE VALENCIA por voluntad propia o por sentencia judicial son las personas de apoyo necesario para la toma de decisiones, configurándose la causal 3 del artículo 100 del CGP, esto es, la inexistencia del demandante o demandado, existiendo poca claridad de este proceso que no permite determina la existencia o no de los sujetos procesales.

Por lo que solicite se revoque el auto admisorio de la demanda.

Excepción de la que se corrió traslado conforme el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 101 íbidem y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad y que tienen por objeto no atacar las pretensiones de la demanda, sino sanear y suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, por referirse a fallas en el procedimiento.

El Capítulo III, del Título único, del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a

que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibidem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del proceso, así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el citado artículo, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En tal orden, al acometer el estudio de la especie que nos congrega, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que el proceso no da claridad en cuanto si existe demandante o demandado, dada su naturaleza, en tratándose de un proceso de Adjudicación de apoyos.

En cuanto a la Inexistencia del demandante o del demandado

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Ahora con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se instituyeron mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos, disponiendo que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 32 de la ley en mención, refiere que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Que la adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto

jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Basta con revisar la demanda para establecer que la misma fue presentada por los señores LUIS ALFONSO ARZAYUS CAMACHO y MELIDA ARZAYUS DE VALENCIA en calidad de demandantes y en favor de su hermano RUBIANO ARZAYUS CAMACHO (demandado), es decir persona diferente al titular del acto jurídico, bajo este contexto se tramitara la solicitud bajo las normas del proceso verbal sumario, trámite que se estableció desde el auto atacado, acreditando su existencia con el respectivo registro civil de nacimiento.

En cuanto a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”, empero la falta de argumentación del apoderado judicial, en el caso que nos ocupa la atención, no permite inferir de cuál de los requisitos adolece.

Aclarado lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 296 de febrero 21 de 2023, por lo esbozado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pasa a despacho para continuar con tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 085 de hoy 18 de octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1959189a9545e78daa7c493cfd304b63839ca51c8d2e4a02970bbe16bcb566a7**

Documento generado en 17/10/2023 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>